



<i>Clase de proceso</i>	<b>SUCESIÓN</b>
<i>Demandante</i>	<i>Andréa Trujillo y otro</i>
<i>Causante</i>	<i>Luis María Trujillo Carvajal</i>
<i>Radicación</i>	<i>50 001 31 10 003 2015 00448 00</i>
<i>Asunto</i>	<b>No repone decisión</b>
<i>Fecha de la providencia</i>	<i>Dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)</i>

**LA DECISION:**

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado, contra la decisión adoptada en audiencia de fecha 04 de abril de 2019.

**LA DECISION ATACADA:**

En la decisión atacada adoptada en audiencia, este despacho impuso sanción a los señores Andrea Trujillo Acero, Carlos Eduardo Trujillo Acero, Olga Lucia Trujillo Gonzalez y Gloria Patricia Lopez por desacatar el Nral 2o del ar. 44 del CGP.

**Argumentos del recurrente**

Señala el recurrente que no pudo asistir a la audiencia en la que se impuso sanción por encontrarse incapacitado según certificación anexa; y en cuanto a su prohijado, éste se encontraba fuera del país, por lo que era imposible su comparecencia a la diligencia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Da cuenta la actuación, que de manera permanente y sistemática, este Juzgado desde el auto de fecha 14 de noviembre de 2017, ha requerido a los sancionados para que cumplieran con una carga procesal que la ley les imponía (paz y salvo de DIAN -art 844 del ET) tendientes a imprimirle celeridad a la actuación, sin que hayan hecho pronunciamiento alguno o presentado prueba siquiera sumaria, que diera cuenta de la existencia de una justificación valedera para no haberlo hecho (autos del 14 de noviembre de 2017, 15 de febrero, 23 de octubre y 15 de noviembre de 2018).

Ante el silencio guardado por los requeridos y en los términos del art 59 del a Ley estatutaria de la Administración de Justicia en concordancia con el artículo 44 inciso segundo y 129 del CGP, se les garantizo su derecho de defensa para presentación de las explicaciones a que hubiere lugar, empero, también guardaron silencio al respecto, al igual que sus apoderados, incluido el hoy recurrente, por lo que en audiencia programada con la debida antelación, el 4 de abril de 2019 fueron sancinados por desacato a la orden impartida por el Juzgad; decisión debidamente motivada en la misma.,

Como se observa, al sanción impuesta por el Juzgado al señor CARLSO EDUARDO TRUJILLO estuvo precedida de las garantías procesales y legales pertinentes, sin que en forma oportuna presentaran las explicaciones que justificaran su actuar omisivo, pese a que desde el 14 de noviembre de 2017 venía siendo requerido.

Las explicaciones ahora dadas por el recurrente sobre que esta persona se hallaba fuera del país, para el Despacho no resultan suficientes para haber incumplido su deber de comparecencia, pues de un lado pudo haberse excusado previamente como lo señala el art. 372 del CGP o haber hecho uso en forma oportuna, de las prerrogativas que consagra el art. 107 ibidem, máxime, cuando las decisiones que allí se adoptarían tal y como lo dispone el último inciso del art. 44 ibm, solo admiten el recurso de reposición que se presente en el acto de la misma por surtirse la notificación en estrados; luego, de entrada, debe advertir el Juzgado, que el recurso presentado por su apoderado deviene notoriamente extemporáneo, conllevando entonces a que el Juzgado lo rechace de plano, sin que la justificación de su incapacidad allegada, logre revivir el término que para ello tenía.

**NOTIFÍQUESE**

**DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA**  
Juez

 **SOMOS LA CARA  
HUMANA DE LA JUSTICIA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

Del

17 MAY 2019

**AYELETH PRIETO PADILLA**  
Secretaria